

La demanda que se apoya en un documento protestado defectuosamente, y denegada por tal motivo la acción ejecutiva, puede reproducirse en la vía ordinaria y acreditarse, en los términos respectivos, la existencia legal de la obligación.

Recurso de nulidad interpuesto por Praeli hermanos y Cía. en la causa que siguen con doña Rosa Elvira Arrieta viuda de Márquez, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 25 de abril de 1919.

Vistos; con los traídos que se devolverán, y atendiendo: a que la acción por derecho de cambio que es la que ejerce Praeli Hermanos y Compañía, contra doña Elvira Arrieta viuda de Márquez, ha debido ser ejercida conforme a los términos y condiciones que señala nuestro Código de Comercio; a que por el artículo 507, esta acción debió hacerse efectiva a los quince días del protesto; a que éste quedó terminado por la totalidad de la letra en 28 de agosto de 1915 y la acción se ha hecho valer en 30 de marzo de 1916; a que tampoco puede apoyarse la acción en lo dispuesto en el artículo 511

del citado código, pues, no se ha comprobado en estos autos el enriquecimiento indebido de la demandada, y antes bien del cuaderno de absolución de posiciones aparece que don José E. Pantoja, el aceptante, retiene en su poder los fondos sobre los que la libradora hizo el giro materia de la acción: revocaron la sentencia de fojas 52 vuelta, su fecha 12 de junio del año próximo pasado; declararon infundada la demanda de fojas 21 de la que absolvieron a la mencionada señora Elvira Arrieta viuda de Márquez; sin costas; confirmaron el auto de fojas 56, su fecha 19 del mismo mes, que declara sin lugar lo solicitado por Praeli hermanos y Compañía en lo principal del escrito de la misma foja; y los devolvieron.

Correa.—Cisneros.—Villa García.

Se publicó conforme a ley.

Ricardo A. Espinoza.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Declarada sin lugar la ejecución que Praeli hermanos y Compañía intentaron a fojas 14 contra doña Rosa Elvira Arrieta viuda de Márquez, por la cantidad de Lp. 60.0.00, importe de la letra de cambio de fojas 1, intereses y costas del juicio, Praeli hermanos y Compañía, a fojas 21 re-

produjeron la demanda en la vía ordinaria, la cual fué contestada a fojas 29, negando el derecho de los demandantes para cobrar el importe de la mencionada letra e interponiendo como perentorias las excepciones de irresponsabilidad y caducidad de la obligación.

Seguido el juicio por los trámites correspondientes, el juez lo ha sentenciado a fojas 52 vuelta declarando fundada la demanda, sin costas y ordenando en consecuencia, que doña Rosa Elvira Arrieta viuda de Márquez, pague en el término de ley a Praeli hermanos la cantidad demandada; sentencia que ha sido complementada por el auto de fojas cincuenta y seis, declarando sin lugar el pago de intereses reclamados por los actores.

El Tribunal Superior por fallo de vista de fojas 55, ha revocado la sentencia anterior declarando infundada la demanda y ha confirmado el auto de fojas 56, que declara sin lugar el pago de intereses.

Este Ministerio es de parecer que el fallo de vista recurrido es nulo porque, en su concepto, son erróneos los fundamentos en que se apoya. Los demandantes no han usado de la acción de cambio, siendo por tanto inaplicables al presente caso los artículos del Código de Comercio citados por la Corte Superior, sino que han utilizado el derecho que les acuerda el artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles, reclamando el pago de la obligación contraída por la viuda de Márquez y para cuya prescripción según el inciso 3o. del artículo 560 del Código Civil, se necesitan quince años. Igualmente hay error en afirmar que Praeli hermanos y compañía no han demandado intereses, porque a fojas 21 reprodujeron en la vía ordinaria

la demanda de fojas 14, en la cual los reclamaron a partir de la fecha de la demanda; por consiguiente los intereses se deben desde el 18 de junio de 1917, fecha de la demanda ordinaria.

Si el Tribunal Supremo encontrase arregladas a ley las anteriores consideraciones, puede servirse declarar que hay nulidad en el fallo de vista antes mencionado de 5 de abril último y reformándolo confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declara fundada la demanda de Praeli y ordena que doña Rosa E. Arrieta V. de Márquez pague en el término de ley la cantidad demandada, y revocando el auto de fojas 56, de 19 de junio de 1918, mande que la viuda de Márquez pague intereses legales desde el 18 de junio de 1917.

Lima, 10. de diciembre de 1919.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de mayo de 1920.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenta y cinco, su fecha veinte y cinco de abril de mil novecientos diecinueve; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas cincuenta y dos vuelta, su fecha 12 de junio anterior que declara fundada la demanda de fojas veintiu-

na interpuesta por Praeli Hermanos y Cía., sin costas; revocaron el auto complementario de fojas cincuenta y seis, su fecha diez y nueve del mismo mes; mandaron que doña Rosa E. Arrieta viuda de Márquez pague intereses legales desde la fecha de la interposición de la referida demanda; y los devolvieron.

Eguiguren.—Alzamora.—Washburn.—Pérez.—Valcárcel.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 149—Año 1919.
